



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13/63
09 MAR. 2021

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
09 MAR. 2021
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO DENOMINADO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS AZUCARES, GRASAS Y SODIO AL TÍTULO SEGUNDO, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 69-G, 69-H, Y 69-I, A LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.

EXPEDIENTE: 1258.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, en atención a los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de agosto de 2020, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el oficio No. LXIV/LASR/034/2020, de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante de la Sexagésima



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual remitió la iniciativa por la que se adiciona el Capítulo Décimo denominado del Impuesto Especial a los Azúcares, Grasas y Sodio al Título Segundo, conformado por los artículos 69-G, 69-H, y 69-I a la Ley Estatal de Hacienda.

2.- Una vez recibida la iniciativa de adición a la Ley Estatal de Hacienda que nos ocupa, en sesión de la Diputación Permanente del 19 de agosto de 2020 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, se dio cuenta del oficio señalado en el párrafo que antecede, acordándose que el mismo fuera turnado a la Comisión Permanente de Hacienda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Para dar cumplimiento a las instrucciones de la Diputación Permanente, indicado en el punto que antecede, el 19 de agosto del año en curso mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./5459/2020, el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa por la que se adiciona el Capítulo Décimo denominado del Impuesto Especial a los Azúcares, Grasas y Sodio al Título Segundo, conformado por los artículos 69-G, 69-H, y 69-I a la Ley Estatal de Hacienda.

4.- La iniciativa se sustenta sustancialmente en la exposición de motivos siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

"1. Fundamentación constitucional y legal de la iniciativa.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

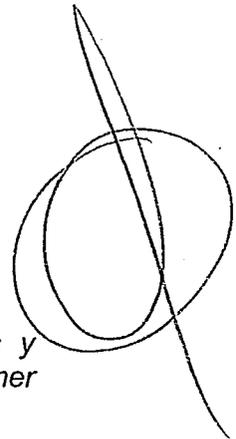
El artículo 73, fracción XXIX establece el listado de actividades y productos sobre los que únicamente la Federación puede imponer contribuciones. En esa lista se encuentran:

- (i) El comercio exterior;*
- (ii) El aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;*
- (iii) Las instituciones de crédito y sociedades de seguros;*
- (iv) Los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*
- (v) Los impuestos especiales sobre: a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) cerillos y fósforos; e) Aguamiel y sus productos de fermentación; f) Explotación forestal, y g) Producción y consumo de cerveza.*

b) Ley de Coordinación Fiscal

El artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal prevé que las entidades adheridas al Sistema de Coordinación Fiscal, pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentren gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación (según la fracción XXIX del art. 73 de la CPEUM), dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- (i) No se establezcan tratamiento especial de ningún tipo.*
- (ii) La tasa única aplicable será del 4.5% sobre el precio del bien de la enajenación de que se trate.*
- (iii) La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.*
- (iv) El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales y federales;*





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

- (v) *No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto debe incluirse en los bienes, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.*
- (vi) *El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.*

c) Ley de IEPS

desde 2014 se grava con el IEPS a las bebidas azucaradas y a la comida chatarra. Para bebidas azucaradas se impuso un gravamen de 1.00 por litro, cantidad que se actualizó en 2018 a 1.17 y a 1.26 en 2020.

Para alimentos no básicos de más de 275 calorías como botanas, confitería, chocolates, entre otros (comida chatarra) la tasa es del 8% por cada 100 gramos

...

(...)

3. Propuesta

Es importante recordar que la Ley de Coordinación Fiscal abre la posibilidad para que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, puedan establecer impuestos locales a la venta o el consumo final de bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen este reservado a la federación.

Del artículo 73 Constitucional, se desprende que los temas reservados a la Federación en materia impositiva son: la energía eléctrica, la producción y consumo de tabacos labrados, la gasolina y otros productos derivados del petróleo, los cerillos y fósforos, el aguamiel y productos fermentados, la explotación forestal y la producción del consumo de cerveza. Es así que, no están contenidos los productos de alto contenido calórico, los estados estarían facultados para su gravamen.

De acuerdo al artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, esta venta o consumo final, entre otros requisitos, debe cumplir el siguiente: (II) la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

tasa única aplicable será del 4.5% sobre el precio de la enajenación sobre el bien de que se trate.

Cabe señalar que el IEPS ya grava bebidas azucaradas y "comida chatarra", la Ley de Coordinación Fiscal permite que los estados puedan, en el ámbito de sus competencias, siempre y cuando no exceda el 4.5% este impuesto, ciertamente, un fin extrafiscal. En la medida que su objeto no es recaudatorio sino combatir los daños a la salud de la población, a la vez que inhibir y desincentivar el consumo de los productos gravados con este impuesto.

Gravar los productos de elevado contenido calórico y endulzante, es solamente una manera de alejar estos productos de las manos de nuestra infancia y juventud. Ciertamente, dejaría en los padres la responsabilidad de lo que consumen o no sus hijos.

Por ello, se propone adicionar un nuevo Capítulo al Título Segundo de la Ley, para incluir un nuevo impuesto a los azúcares, grasas y sodio pues se trata de los ingredientes que, en exceso, conllevan a adquirir esas enfermedades. Además de que precisamente son esos ingredientes los que predominan en los alimentos procesados que se consumen tanto en nuestro estado.

El nuevo capítulo estaría conformado por tres artículos, a saber: el 69-G en el que se prevé en qué consiste el impuesto, el 69-H que contiene qué debe entenderse por "azúcares" "aceites comestibles" y "sales de mesa". Cabe destacar que la definición de azúcares se retoma de la que ya se encuentra prevista en la Ley del IEPS y la definición de grasas se retoma de la NOM sobre etiquetado de alimentos publicada este año. Finalmente, el 69-I establece obligaciones para los contribuyentes."

5.- Con base en los antecedentes ya citados la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las y los diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo, para el estudio y análisis de la iniciativa mencionada, acordando de conformidad con los siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver de la iniciativa con proyecto de decreto objeto del presente dictamen.

SEGUNDO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- Que por lo que respecta al estudio de fondo de la iniciativa que se dictamina, es indispensable analizar el sustento de la adición del Capítulo Décimo Denominado "Del impuesto especial a los azúcares, grasas y sodios" al Título Segundo, conformado por los artículos 69-G, 69-H y 69-I, a la Ley Estatal de Hacienda.

CUARTO.- Que habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda consideramos procedente dictaminarla en negativo en razón a las precisiones siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

a) El diputado promovente de la iniciativa por la que se pretende gravar la enajenación de azúcares, grasas y sodio, menciona que este impuesto tiene un fin extrafiscal, como lo es combatir los daños a la salud de la población e inhibir y desincentivar el consumo de productos gravados con este impuesto; sin embargo, tal argumento está desenfocado de los fines tributarios, dado que los impuestos son contribuciones de carácter general y obligatorio de quienes se encuentran en la situación jurídica o de hecho, los cuales forman parte de los ingresos que el Estado percibe para la Hacienda Pública, y se destinan para sufragar los gastos previstos en el presupuesto público correspondiente.

b) Las normas jurídicas contenidas en los artículos cuya adición se pretende carecen de técnica tributaria, ya que no reúnen los elementos esenciales de las contribuciones a que refiere el primer párrafo del artículo 4 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que al texto dice:

“ARTÍCULO 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

...”

Es decir, la iniciativa materia de estudio de este dictamen, no consideró los elementos tributarios referidos, en tal virtud la adición del Capítulo y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

artículos a la Ley Estatal de Hacienda que la iniciativa contempla, es legalmente improcedente.

- c) El contenido de los artículos cuya adición pretende el promovente, son confusos en cuanto al objeto ya que carecen de precisión en los elementos tributarios de los productos que contienen azúcares, grasas y sodio. Es decir, no cumplen con el principio de legalidad tributaria a que refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; como lo es el impuesto especial a los azúcares, grasas y sodio, de manera equitativa. Ya que este principio no sólo exige que las contribuciones estén establecidas en Ley, además deben de contener todos sus elementos esenciales como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, y estar consignados de manera expresa en la Ley, tal como lo establece las siguientes tesis de la SCJN:

Tesis: P./J. 106/2006

Novena Época: 174070

Tomo XXIV, Octubre 2006

Página 5

Jurisprudencia Constitucional Administrativa

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

*Séptima época
Número de registro: 232796
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Volumen: 91-96, primera Parte
Materia: Constitucional Administrativa
Página 172*

**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR
CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que reside.

- d) El promovente fundamenta la iniciativa de adición a la Ley Estatal de Hacienda, en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, sin embargo, los artículos 69-G, 69-H y 69-I cuya adición pretende, no reúnen los requisitos que tal precepto jurídico establece, a saber:

“Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Estatal de Coordinación, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales al consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.*
- II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.*
- III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.*
- IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

VIII. (Se deroga).

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales”.

La ausencia de los requisitos referidos en las disposiciones normativas de los artículos que comprende el Capítulo Décimo del impuesto especial a los azúcares, grasas, y sodio, que nos ocupa, se traduce en la falta de determinación de lo siguiente:

- 1) Que el impuesto es sobre el precio de enajenación;
- 2) Que no debe incluir el Impuesto al Valor Agregado, ni Especial sobre Producción y Servicios;
- 3) Que debe ser la venta final;
- 4) Que el impuesto no es acreditable contra otros impuestos, y
- 5) El momento de causación del impuesto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

De lo anterior, se concluye que el diputado Luis Alfonso Silva Romo, no justifica legalmente el impuesto especial a los azúcares, grasas y sodio, cuya adición a la Ley Estatal de Hacienda propone.

f) Finalmente, no pueden considerarse los principios de legalidad, proporcionalidad ni de equidad tributaria, al imponer un tributo sin antes analizar la capacidad tributaria de los destinatarios de la norma jurídica objeto de la adición, previo estudio del contexto social y económico. Sin soslayar los estragos que mundialmente ha provocado el virus SARS-CoV-2/COVID-19 que se ha traducido en recesión económica y caída de producto interno bruto, por lo cual, imponer un nuevo tributo, afecta gravemente la economía no solo nacional, e internacional, sino también en nuestro estado, por lo tanto, imponer nuevos impuestos afectaría considerablemente la economía, aunado que no obstante las contribuciones ya establecidas, existe rezagos de pago y caída en la recaudación tributaria, consecuentemente no es oportuno en el tiempo actual aumentar los impuestos a los causantes de los azúcares, grasas y sodios.

QUINTO: En razón de lo anterior, esta dictaminadora determina legalmente improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo Décimo denominado "Del impuesto especial a los azúcares, grasas y sodio al título segundo, conformado por los artículos 69-G, 69-H y 69-I a la Ley Estatal de Hacienda.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche la iniciativa que adiciona el Capítulo Décimo denominado del Impuesto Especial a los Azúcares, Grasas y Sodio al Título Segundo, conformado por los artículos 69-G, 69-H, y 69-I a la Ley Estatal de Hacienda, por legalmente improcedente y ordene el archivo del expediente como asunto concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, desecha la iniciativa por la que se adiciona el Capítulo Décimo denominado del Impuesto Especial a los Azúcares, Grasas y Sodio al Título Segundo, conformado por los artículos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

69-G, 69-H, y 69-I a la Ley Estatal de Hacienda por legalmente improcedente y ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los once días del mes de enero de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 1258 EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.